

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003063 2016 00160 00 Ejecutivo de DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO contra PABLO EMILIO GONZALEZ MATIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA RODRIGUEZ DE GONZALEZ

Procede el Juzgado a resolver la anterior solicitud de declaración de pérdida de competencia en este proceso, presentada por el ejecutante, Dr. DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO, previos las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, quien conoció inicialmente de este proceso, dispuso en auto del 21 de junio de 2016, rechazar por falta de competencia la demanda y remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), la cual correspondió en reparto al Juzgado 35 Laboral de Circuito de Bogotá, el cual en auto del 19 de agosto de 2016, promovió el conflicto negativo de competencia y remitió al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Mixta-, a fin de que se dirimiera el conflicto de competencia.

En proveído del 8 de septiembre de 2016, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dirimió el conflicto negativo de competencia, en el sentido de atribuir el conocimiento de la misma al Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá.

En cumplimiento de la citada providencia, el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá asumió el conocimiento del proceso y procedió a librar el mandamiento de pago en este proceso a favor de DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO y en contra de MARTHA VICTORIA GONZALEZ, LUIS REINALDO HERNANDEZ ROJAS, PABLO EMILIO GONZALEZ MATIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA RODRIGUEZ DE GONZALEZ, el cual se libró y notificó al ejecutante dentro de los 30 días siguientes a la providencia del Tribunal Superior de Bogotá que dispuso el conocimiento del proceso por el Juzgado 63 Civil Municipal, mandamiento de pago calendado 18 de octubre de 2016, al folio 30 del cuaderno 1, y por ende,

a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago a todos los demandados, corre el término de un año que consagra el artículo 121 del Código General del Proceso.

La demandada MARTHA VICTORIA GONZALEZ, fue notificada del auto de mandamiento de pago y mediante auto del 30 de agosto de 2018, el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, teniendo en cuenta que el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, informó sobre el proceso de liquidación patrimonial de la citada ejecutada, dispuso requerir al ejecutante para que manifestara si continuaba la ejecución contra los demás integrantes del extremo demandado, quien en escrito al folio 130, manifestó continuar la ejecución contra los restantes demandados.

Por lo anterior, se continuó el trámite en contra de LUIS REINALDO HERNANDEZ ROJAS, PABLO EMILIO GONZALEZ MATIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA RODRIGUEZ DE GONZALEZ.

El demandado LUIS REINALDO HERNANDEZ ROJAS fue notificado por aviso, que consagra el artículo 292 del Código General del Proceso, conforme a certificaciones de la empresa de correo que obran a folios 92 y 100 del cuaderno 1. Igualmente, los herederos indeterminados de LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ fueron notificados a través de curadora ad litem, quien presentó escrito de contestación de demanda en el cual no formula excepciones.

Por lo tanto, en cuanto de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, el término se cuenta a partir de la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada, y en este caso, se encontraba pendiente de notificar el demandado PABLO EMILIO GONZALEZ MATIZ, quien confiere poder a folio 171, se le reconocerá personería y se tendrá por notificado en la fecha de notificación por estado del presente auto, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

La citada disposición prevé que “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la

demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad".

En armonía con lo expuesto, en cuanto no se encontraban notificados todos los demandados, el término de que trata el artículo 121 se contabiliza a partir del momento en que se notifica al último demandado, por lo cual no se cumple el presupuesto indicado en la citada disposición para declarar la pérdida de competencia.

Se negará, en consecuencia, la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, y se procederá a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por el ejecutante, a folios 265 a 268 del cuaderno uno.

De otra parte, en cuanto respecto del demandado LUIS REINALDO HERNANDEZ ROJAS con CC No. 13348443, se adelanta Proceso de Liquidación Patrimonial No. 110014003015 2015 00350 00, en el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, se pondrá en conocimiento que cesa la ejecución respecto del citado demandado y se ordenará oficiar al citado Juzgado remitiendo copia del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia en este proceso presentada por el ejecutante, Dr. DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ADRIANA CONSUELO CHAVARRO BUITRAGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.021.103 y TPA No. 108.533 del CS de la J., como apoderada judicial del demandado PABLO EMILIO GONZALEZ MATIZ, conforme al poder otorgado al folio 171.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado PABLO EMILIO GONZALEZ MATIZ, por conducta concluyente, en la fecha de notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

CUARTO: EN CUANTO respecto del demandado LUIS REINALDO HERNANDEZ ROJAS con CC No. 13348443, se adelanta Proceso de Liquidación Patrimonial No. 110014003015 2015 00350 00, en el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, poner en conocimiento que cesa la ejecución respecto del citado demandado y se ordena oficiar al citado Juzgado remitiendo copia del presente proceso. Remítase el oficio por el Juzgado de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: TENIENDO EN CUENTA que a folios 265 a 268 del cuaderno uno, el ejecutante, Dr. DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO, solicita la terminación del proceso por transacción, previo a declarar la terminación, se corre traslado a los demandados por el término de tres (3) días.

SEXTO: Vencido el término indicado en el ordinal quinto regrese el proceso al despacho para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción.

SEPTIMO: REMÍTASE EL LINK del expediente al ejecutante y al apoderado de la parte demandada conforme a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

Firma electrónica
GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
Juez

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 016 Hoy 13 de febrero de
2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7a5660164a6eecc46ca4efb6c9b2a52ed381720e9d2b77823923d5deb906bc**

Documento generado en 12/02/2024 05:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>